CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CASACION Nº 406-2013 LORETO

Lima, diez de abril de dos mil trece.-

VISTOS; con el acompañado; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por la demandante Modesta Collantes viuda de Moncada a fojas mil setenta y cinco, cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley 29364.

SEGUNDO.- Que, estando a lo expuesto se advierte que el presente recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad regulados por el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que se ha interpuesto: i) Contra la resolución expedida por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso. ii) Ante la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto. iii) Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma. iv) No adjunta recibo de pago de la tasa judicial ya que la recurrente goza de auxilio judicial conforme se verifica a fojas diecisiete.

TERCERO.- Que, respecto a los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 1° y 4º del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente apeló la resolución de primera instancia que le fue adversa. Asimismo se observa que la impugnante ha precisado que su pretensión impugnatoria es anulatoria y revocatoria, cumpliendo con los mencionados requisitos.

CUARTO.- Que, en cuanto a las exigencias contenidas en los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente denuncia las siguientes infracciones normativas:

a) Infracción del artículo 197 del Código Procesal Civil, alegando que la sentencia de vista ha valorado tres dictámenes periciales utilizando

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CASACION N° 406-2013 LORETO

criterios diferentes; así dos de las pericias concluyen que la firma de la recurrente es auténtica, mientras que, con respecto a la firma del esposo copropietario, ésta fue obviada en la primera pericia grafotécnica, la segunda concluyó que la firma era falsa y la tercera que presenta disimilitudes gráficas no homólogas. No obstante lo señalado -refiere la impugnante- la sentencia considera que no se ha acreditado que la firma de la recurrente sea falsa, y que la firma atribuida al cónyuge copropietario no ha producido convicción, ya que no se ha contado con las muestras de puño y letra del cónyuge copropietario a la razón fallecido, ni tampoco de la recurrente. Asimismo, la impugnante expresa que habría contradicción en el sexto considerando de la sentencia, pues aparece señalando que un Notario Público intervino en el contrato cuya nulidad se deduce para agregar, a continuación, que el documento no era una minuta.

b) Infracción normativa de los artículos 140, 141, 142 y 219 inciso 1° del Código Procesal Civil, señalando que para que exista contrato debe existir previamente voluntad; en ese sentido al haberse desvirtuado mediante la pericia grafotécnica que el cónyuge copropietario haya participado en la suscripción del supuesto contrato de compraventa, no existe manifestación de voluntad de uno de los supuestos vendedores, por lo que se ha incurrido en la nulidad del acto jurídico.

QUINTO.- Que, la causal denunciada respecto del ítem a) no satisface el requisito de procedencia establecido en el inciso 3° del artículo 388 del Código Civil, por cuanto, lo que en esencia solicita la recurrente es una nueva valoración probatoria de los hechos, que ya fueron objeto de análisis en las sentencias de mérito. Por otra parte, en lo que atañe a la valoración propiamente dicha se aprecia de los actuados que la Sala Superior ha realizado un análisis conjunto de los medios probatorios,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CASACION N° 406-2013 LORETO

tanto de los derivados de otros procesos judiciales (Segundo Juzgado Civil de Maynas, expediente número 912-92) como los realizados en el propio proceso que aquí se ventila, fundamentalmente las pericias realizadas y la declaración testimonial del Notario Público. Por otra parte, las afirmaciones que realiza la recurrente respecto a la supuesta contradicción en el sexto considerando de la sentencia no se condicen con lo allí expuesto, desde que en el referido fallo judicial no se menciona inexistencia de minuta, sino que los contratos de compraventa no exigen formalidad. Estando a lo expuesto, esta causal deviene en **improcedente** tanto porque las pruebas han sido actuadas por las instancias de mérito, no pudiéndose en sede casatoria modificar los hechos allí fijados, como porque ha existido valoración del conjunto de medios probatorios aportados por las partes.

SEXTO.- Que, respecto a la denuncia expuesta en el item ii), sobre una supuesta falta de manifestación de voluntad de su cónyuge Germán Augusto Moncada Flores, se advierte que la recurrente nuevamente pretende que este Tribunal Supremo reevalúe las pruebas actuadas en el proceso, lo que no es posible efectuar en sede casatoria, tal como se ha expuesto en el considerando precedente. Del mismo modo, en cuanto a la invocación de la recurrente de los artículos 140, 141, 142 y 219 inciso 1° del Código Civil, se observa que se trata de expresiones genéricas, que no revisten fundamentación, de lo que se puede inferir que carece de incidencia directa en la decisión impugnada, puesto que sólo se limita a trascribir dichas normas jurídicas; por lo tanto esta causal también deviene en improcedente.

Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la demandante Modesta Collantes viuda de Moncada a fojas mil setenta y cinco, contra la resolución de cinco de octubre de dos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CASACION N° 406-2013 LORETO

mil doce obrante a fojas mil veintisiete; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Modesta Collantes Viuda de Moncada contra Godofredo Pinedo García y otra, sobre nulidad de contrato; y los devolvieron. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Calderón Puertas**.

SS.

ALMENARA BRYSON

HUAMANÍ LLAMAS

ESTRELLA CAMA

CALDERÓN CASTILLO

CALDERÓN PUERTAS

Jcvp/Ymbs

A

SE PUBLICO CONFORME A LEY

RETARIO IL PERMANENTE

07 AGO 2013